



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0009/2018

FECHA: 21 de mayo de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0009/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de septiembre de 2017, el ahora reclamante presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Santander mediante el que solicitaba conocer el estado de varios procedimientos en los que, según expone, tiene la condición de interesado al haberlos promovido y que son los siguientes:
 - El presentado en el registro del G. de Cantabria el día 28 marzo 2014 con el nº 8885
 - El presentado en el registro del Ayuntamiento el día 26 marzo 2015 con el nº 20150001485Z
 - El presentado en el registro del G. de Cantabria el día 28 abril 2015 con el nº 11932
 - El presentado en el registro del Ayuntamiento el día 14 mayo 2015 con el nº 201500023564
 - El presentado en el registro del Ayuntamiento el día 18 mayo 2015 con el nº 20150002400E
 - El presentado en el registro del Ayuntamiento el día 21 mayo 2015 con el nº 201500025028
 - El presentado en el registro del G. de Cantabria el día 16 de junio 2015 con el nº 16549

ctbg@consejodetransparencia.es



- El presentado en el registro del G de Cantabria el día 28 julio 2015 con el nº 20095
 - El presentado en el registro del G de Cantabria el día 29 diciembre 2015 con el nº 31387
 - El presentado en el registro del G de Cantabria el día 29 de enero 2016 con el nº 2235
 - El presentado en el registro del G de Cantabria el día 13 abril 2016 con el nº 8640
 - El presentado en el registro del G de Cantabria el día 21 octubre 2016 con el nº 28034
 - El presentado en el registro del G de Cantabria el día 12 diciembre 2016 con el nº 32342
 - El presentado en el registro del G de Cantabria el día 14 febrero 2017 con el nº 4341
 - El presentado en el registro del G de Cantabria el día 25 mayo 2017 con el nº 14370
 - El presentado en el registro del G de Cantabria el día 25 mayo 2017 con el nº 14639
 - El presentado en el registro del G de Cantabria el día 26 Julio 2017 con el nº 21622
2. Al no obtener contestación a su solicitud, con fecha de entrada en el Registro de este Consejo de 17 de enero de 2018, [REDACTED] formuló reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -en adelante, LTAIBG-.
3. Con fecha 17 de enero de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente al Secretario General del Ayuntamiento de Santander a fin de que, en el plazo de quince días, por el órgano competente, se formularan las alegaciones que estimasen por conveniente aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las mismas.

El 13 de febrero de 2018 se recibe escrito de alegaciones de la administración municipal en el que se incluye el informe emitido por el Técnico de Participación Ciudadana y Transparencia, en el que se indica que

“(...) dentro del listado de escritos que refiere en su reclamación, parte fueron remitidos al Servicio de Obras, parte al Servicio de Licencias y Autorizaciones y parte a ambos Servicios municipales.

Consultados ambos Servicios, tenemos lo siguiente:

1º) Con fecha 6 de febrero de 2018, se emite informe por el Servicio de Obras-Disciplina Urbanística, conteniendo una relación de las actuaciones desarrolladas en relación a la solicitud planteada por [REDACTED]



y que constituye el objeto de la reclamación presentada, en el que, a modo de síntesis, se viene a exponer que los diferentes escritos presentados por el hoy reclamante de la competencia de ese Servicio han sido ya contestados, haciendo especial referencia a la contestación (mediante informe de fecha 30/10/17) notificada al reclamante en relación a su escrito de 20/09/17 (nº de Registro general: 201700056835; S/Ref.:26739/17), en el que vuelve a reiterar parte de la solicitud de información que presentó anteriormente el 11/09/17.

(...)

2º) Con fecha siete de febrero de 2018, se emite informe por el Servicio de Licencias y Autorizaciones, conteniendo una relación pormenorizada de las actuaciones desarrolladas en relación a la solicitud planteada por [REDACTED] y que constituye el objeto de la reclamación presentada”.

Según el informe del Servicio de Obras que el Ayuntamiento remite junto con las alegaciones, “pese a que son múltiples los escritos dirigidos por el interesado a este Servicio, todos ellos van referidos a los mismos asuntos (CAR DE VELA y a la DUNA DE ZAERA), habiendo sido contestado y por tanto informado el interesado mediante informe de fecha 30/10/2017 –se adjunta- no existiendo más información al respecto en este Servicio”.

Por otra parte, el Servicio de Licencias y Autorizaciones, en su informe de 7 de febrero de 2018, transmite la siguiente información sobre los escritos presentados por D. José Francisco:

“1º.- Escrito relacionado con el número 1 en el oficio remitido por el Servicio de Participación Ciudadana y Transparencia, presentado en el registro del Gobierno de Cantabria el 28/03/2014, nº 8885:

Consultado el programa informático "InvesDoc", no consta que el Registro General del Ayuntamiento haya remitido al Servicio de Licencias y Autorizaciones ningún escrito presentado por el reclamante en esta fecha, ni en fechas próximas a la misma, por lo tanto, no ha podido tramitarse ni dar contestación al mismo.

Por si pudiera ser de interés en este caso o tratarse del mismo escrito, consultado este programa informático, se ha podido comprobar que con fecha 2 de Abril de 2014, y número de registro de entrada en este Ayuntamiento 201400015939, figura un escrito presentado por el reclamante que fue remitido por el Registro General a otro Departamento del Ayuntamiento.

2º.- Escritos relacionados con los números 2, 3, 4, 5, 6 y 7 en el oficio remitido por el Servicio de Participación Ciudadana y Transparencia, presentados en el registro del Ayuntamiento el 26/03/2015, nº 201500014852, en el registro del Gobierno de Cantabria el 28/04/2015, nº 11932, en el registro del Ayuntamiento el 14/05/2015, nº 201500023564, en



el registro del Ayuntamiento el 18/05/2015, nº 201500024005, en el registro del Ayuntamiento el 21/05/2015, nº 201500025028, y en el registro del Gobierno de Cantabria el 16/06/2015, nº 16549:

Por el reclamante se presenta un primer escrito con registro de entrada número 201500014852, remitido a este Servicio de Licencias y Autorizaciones el día 27 de Marzo de 2015, en el que señala que ha acudido al CEAR de Vela Príncipe Felipe y que ha podido comprobar que se están montando mesas para la celebración de un evento lúdico, por lo que solicita al Ayuntamiento que se realicen todas las actuaciones que sean necesarias para recabar la información pertinente y decidir la posible necesidad de suspender dicho evento.

El mismo día 27 de Marzo de 2015 desde este Servicio de Licencias y Autorizaciones se da traslado del escrito del reclamante a la Policía Local y a la Concejalía de Protección Ciudadana, informándoles de las licencias de apertura y actividad con las que cuenta el establecimiento denunciado, y remitiéndoles la denuncia presentada a efectos de que por los mismos se adoptasen las medidas de inspección, policía, etc., que al efecto pudieran considerarse necesarias, en cuanto competentes para la adopción de las mismas.

Con fecha 7 de Abril de 2015, por la Policía Local se remite a este Servicio de Licencias y Autorizaciones informe de fecha 27 de Marzo de 2015 en el que se señala que, personados agentes de la Policía Local en el lugar de actuación, "pueden comprobar y han sido informados que en el mismo ha tenido lugar el 26 de Marzo de 2015 una cena privada con motivo de la Junta de Accionistas del Banco Santander, al que han asistido unas 250 personas" si bien se señala que en el día en que se hace la inspección "no se observa ningún tipo de actividad".

Paralelamente a ello, por el reclamante se presentan diversos escritos en un pequeño intervalo de tiempo, que a continuación se relacionan:

- Escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de fecha 31/03/2015, número de registro de entrada 201500015412: Se solicita por el reclamante informe sobre las licencias de actividad con que cuenta el CEAR de Vela Príncipe Felipe.*
- Escrito presentado en el Registro del Gobierno de Cantabria con fecha 28 de Abril de 2015, con registro de entrada en este Ayuntamiento de fecha 5 de Mayo de 2015: Manifiesta que habiéndose celebrado el 26 de Marzo de 2015 una actividad gastronómica en el CEAR de Vela, solicita se efectúe la preceptiva investigación y se abra el expediente correspondiente por la realización de actividades de hostelería en el CEAR de Vela, careciendo de licencia de actividad para ello.*
- Escrito presentado en el registro del Ayuntamiento el 14/05/2015, nº 201500023564: Se reitera la denuncia de fecha 28 de Abril de 2015, contenida en el escrito anterior.*



- Escrito presentado en el registro del Ayuntamiento el 18/05/2015, nº 201500024005: Denuncia que en las noches del 14 y 15 de Mayo de 2015 se celebraron nuevos banquetes en el CEAR de Vela sin contar con autorización para ello.
- Escrito presentado en el registro del Ayuntamiento el 21/05/2015, nº 201500025028: Denuncia acto de hostelería en el CEAR de Vela el día 20 de Mayo de 2015
- Escrito presentado en el registro del Gobierno de Cantabria el 16/06/2015, nº 16549: Nuevamente se solicita por el reclamante que se tomen las medidas oportunas en relación a los actos realizados en el CEAR de Vela sin contar con autorización para ello.

Todos estos escritos presentados por el reclamante contaban con un contenido similar, referido a las licencias con las que cuenta el CEAR de Vela Príncipe Felipe, y a la posible realización de actos de hostelería en el mismo no amparados por estas licencias. Por ello, son tramitados conjuntamente desde el Servicio de Licencias y Autorizaciones.

A la vista de todos estos escritos, por este Servicio de Licencias y Autorizaciones, en primer lugar, se remitió al reclamante escrito de fecha 23 de Abril de 2015 informándole sobre los extremos solicitados por el mismo. Paralelamente a ello, se remitió escrito a la Real Federación Española de Vela, en el que a la vista de las denuncias recibidas por la celebración de Eventos Hosteleros en la nave del CEAR DE VELA, situada en la calle Gamazo, s/n, y del informe emitido por la Policía Local anteriormente transcrito, se le comunicaba lo siguiente:

- 1.- Mediante Resolución de fecha 31 de Julio de 2007 se concedió a REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE VELA, licencia municipal de apertura y ejercicio de actividad nº 29697 para una actividad de Enseñanzas Náuticas (Centro Escuela de Alto Rendimiento Vela) (Epigr. 933.9), sita en la calle Gamazo, s/n.
- 2.- Mediante Resolución de fecha 27 de Abril de 2012 se concedió a REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE VELA, licencia municipal nº 33718 de ampliación de su actividad de Centro Escuela de Alto Rendimiento de Vela (ubicado en el edificio reformado y ampliando la planta sótano, baja y primera) (Epigr. 933.9), sita en la calle Gamazo, s/n.
- 3.- Mediante Resolución de fecha 30 de Noviembre de 2012 se concedió a REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE VELA, licencia municipal de apertura y ejercicio de actividad nº 34152 para una actividad de Almacén de Barcos (Epigr. 967.2), sita en la calle Gamazo, s/n.
- 4.- Mediante Resolución de fecha 11 de Septiembre de 2014 se concedió a REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE VELA, licencia municipal nº 35579 de ampliación de su actividad de Almacén de Barcos sita en la calle Gamazo, s/n, para un uso temporal de estas Instalaciones para las actividades de Servicio de Emisión de Señales de Televisión (Almacén 1), Espacio para Descanso de Deportistas (Almacén 2) y Zona "VIP" para Descanso de Autoridades y Personalidades (Almacén 3).



En la licencia se señalaba expresamente que esta autorización de ampliación de uso se concedía con un carácter estrictamente temporal, durante la celebración de las pruebas del Mundial de Vela que se celebró en Santander, desde la fecha de emisión de la licencia y hasta el día 21 de Septiembre de 2014. Asimismo, se señalaba que la licencia quedaba condicionada a que se mantuviesen en todo momento las medidas correctoras establecidas en el informe emitido por el Servicio Municipal de Arquitectura con fecha 3 de Septiembre de 2014.

Por tanto, esta última licencia tenía un carácter estrictamente temporal, hasta el día 21 de Septiembre de 2014, no encontrándose vigente en el momento actual.

En consecuencia, debemos recordarle que la actividad desarrollada en las dos naves cuyas licencias de apertura se han descrito anteriormente, de titularidad de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE VELA, debe ceñirse exclusivamente a la autorizada por esas licencias: Actividad de enseñanza (Centro Escuela de Alto Rendimiento Vela) y Almacén de Barcos respectivamente, no encontrándose amparada por estas licencias ninguna actividad diferente, como la denunciada de celebración de eventos hosteleros o gastronómicos.

Todo ello sin perjuicio de incoar los expedientes de restablecimiento de la legalidad infringida y/o sancionadores, a que pudiera haber lugar en su caso.

Significarse, en este sentido, que la carencia de licencia no puede ser suplida por el transcurso del tiempo, ni por el pago de la tasa, sin que la mera tolerancia de la Administración pueda determinar su otorgamiento, tal y como viene señalándose en la reiterada y consolidada Jurisprudencia existente en esta materia. Los Tribunales vienen manteniendo, en consolidada Jurisprudencia, que ejercicio ilegal de una actividad por no contar con la oportuna licencia habilita a la Administración a acordar la clausura de la misma, medida que podrá adoptarse sin más que acreditar la inexistencia de licencia pero con la audiencia del interesado, salvo en caso de excepcionales circunstancias de urgencia o peligro (S. TS de 28-11-1988, S. TS 24-01-2001, etc.)."

Este escrito fue recibido por el denunciado con fecha 5 de Junio de 2015, según acuse de recibo obrante en el expediente. Con posterioridad a esta fecha, no se reciben nuevos informes de la Policía Local señalando que se estén realizando actos de hostelería en el CEAR de Vela sin contar con autorización para ello.

3°.- Escritos relacionados con los números 8, 9, 10 en el oficio remitido por el Servicio de Participación Ciudadana y Transparencia, presentados en el registro del Gobierno de Cantabria el 29/01/2016, nº 2235, en el registro del Gobierno de Cantabria el 21/10/2016, nº 28034 y en el registro del Gobierno de Cantabria el 12/12/2016, nº 32342.

En estos escritos se reitera nuevamente por el reclamante la denuncia de que en el CEAR de Vela se están realizando actos de hostelería sin contar con la preceptiva licencia de actividad para ello, solicitando se abra el correspondiente expediente al efecto, y se soliciten las preceptivas autorizaciones para ello. De estas nuevas denuncias se dio traslado a la Policía Local, habiéndose emitido



por la misma informe señalando que "se personaron en el lugar indicado el día 09 de Enero de 2017, a las 12:00 horas, pudiendo comprobar que el edificio objeto de la inspección denominado "C.A.R. de Vela Príncipe Felipe" se encuentra lleno de embarcaciones de vela.

En el interior, en el momento de la inspección, no se observaron elementos de mobiliario hostelero, ni alimentos ni bebidas, como manifestaba la persona que denunció los hechos.

Puestos al habla con el coordinador del centro deportivo, al cual figura en implicados, comunica que en el mes de Octubre de 2016, se celebró una competición con embarcaciones que disputaron una regata y que tras ello se celebró una entrega de trofeos y un vino español con catering, para agradecer los patrocinios publicitarios externos. Dicha celebración fue un hecho aislado y según comenta el coordinador, no lo han vuelto a realizar nunca más."

De este informe se dio traslado al denunciante mediante escrito de fecha 2 de Febrero de 2017, informándole también nuevamente de las licencias de apertura y actividad con que cuenta este establecimiento. El escrito fue recibido por el reclamante el 10 de Febrero de 2017 según acuse de recibo obrante en el expediente.

4º.- Escrito relacionado con el número 11 en el oficio remitido por el Servicio de Participación Ciudadana y Transparencia, presentado en el registro del Gobierno de Cantabria el 14/02/2017, nº 4341.

Este escrito fue remitido desde el Registro General del Ayuntamiento al Servicio de Licencias y Autorizaciones con fecha 24 de Febrero de 2017, y devuelto por este Servicio al Registro por no ser asunto de su competencia. En el programa InvesDoc ha podido comprobarse que el escrito fue remitido desde el Registro al Servicio de Medio Ambiente con fecha 1 de Marzo de 2017.

5º.- Escritos relacionados con los número 12 y 13 en el oficio remitido por el Servicio de Participación Ciudadana y Transparencia, presentados en el registro del Gobierno de Cantabria el 25/05/2017, nº 14370 y en el registro del Gobierno de Cantabria el 25/05/2017, nº 14369:

No obra en el Servicio de Licencias y Autorizaciones ningún escrito con estas fechas y números de registro de entrada en el Gobierno de Cantabria, por lo que no ha podido tramitarse ni dar contestación a los mismos.

Consultado el programa informático InvesDoc ha podido comprobarse que con fecha 29 de Mayo de 2017 tuvieron entrada en el Registro General del Ayuntamiento dos escritos presentados por el reclamante, que obran en poder de otros dos Departamentos Municipales.

Significar que con fecha 2 de Junio de 2017 sí se recibe en este Servicio de Licencias y Autorizaciones otro escrito presentado por el reclamante, pero su



número de registro de entrada en el Gobierno de Cantabria no coincide con los anteriores.

En todo caso, en este escrito el reclamante solicitaba se le informase si desde el CEAR de Vela de Santander se había solicitado licencia de hostelería para realizar actos hosteleros en el interior de su nave durante las fechas de la Copa del Mundo de Vela 2017, y en caso de haberlo hecho, se le diese traslado de lo concedido por este Servicio de Licencias y Autorizaciones, mediante escrito de fecha 15 de Junio de 2017, se remitió al interesado informe señalando lo siguiente:

"Consultados los datos obrantes en poder de esta Administración, ha podido constatarse que no se ha solicitado ninguna licencia de actividad para hostelería en el Inmueble correspondiente al CEAR DE VELA, situado en la calle Gamazo, s/n."

Asimismo, se informaba al reclamante, tal y como ya se le había comunicado en escritos anteriores, de todas las licencias de apertura y ejercicio de actividad con que cuenta este establecimiento.

Según acuse de recibo obrante en el expediente, este escrito fue recibido por el reclamante con fecha 28 de Junio de 2017".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto "salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

"1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al



órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma de Cantabria (Consejería de Presidencia y Justicia) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Con carácter previo a conocer sobre el fondo del asunto planteado, resulta necesario que nos detengamos en el análisis de una cuestión formal, como es la relativa a la aplicación al caso que ahora nos ocupa de lo previsto en el apartado 1 de la Disposición adicional primera de la LTAIBG, dado que, en caso de apreciar que concurre dicha circunstancia, habría de inadmitirse la Reclamación sin entrar al fondo de la misma.

El apartado 1 de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, dispone que:

“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.

En el presente caso, según la información que obra en el expediente, el reclamante tiene la consideración de interesado respecto a los procedimientos sobre los que solicita información. En este sentido, según el artículo 4.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas *“se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos”.*

Por tanto, siguiendo el criterio de este Consejo –entre otras, las reclamaciones números RT/398/2017, de 6 de noviembre; RT/448/2017, de 4 de diciembre y RT/496/2017, de 23 de marzo-, no es posible aplicar la LTAIBG y, en consecuencia, no puede admitirse la Reclamación presentada.



Para conocer la información solicitada se debe acudir a la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo. No obstante, debe tenerse en cuenta la información trasladada por el Ayuntamiento a través del informe de 7 de febrero de 2018, del Servicio de Licencias y Autorizaciones y que se ha transcrito en los Antecedentes de esta Resolución.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR A TRÁMITE** la Reclamación presentada, por concurrir la causa prevista en el apartado 1 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda